En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“"<Persona 1> C/ <Persona 11> S.A. y otra S/ Daños y perjuicios- Ley 24.240"” (Expte. N° 353 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 353 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos lo honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 16/08/2024 se ha dictado sentencia definitiva (fs. 289/297).

1.1).- La sentencia fue apelada el día 19/08/2024 por la parte actora (fs. 298), recurso concedido libremente en fecha 23/08/2024, 1er. párrafo (fs. 303), expresando agravios en fecha 18/10/24 (ID 1685503). Las partes codemandadas “<Persona 12> SA” (ID 1698860), “<Persona 13> SA” (ID 1699254) y “<Persona 14> SA” (ID 1700464) contestaron el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 29/10/24.

1.2).- En fecha 20/08/2024 apeló la parte demandada “<Persona 14> SA” (fs. 300), recurso concedido libremente el día 23/08/2024, 3er. párrafo, expresando agravios en fecha 16/10/24 (ID 1682118). La parte

actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 28/10/24 (ID 1698597).

1.3).- En fecha 21/08/2024 apeló la parte demandada "<Persona 15> SA" (fs. 302), recurso concedido libremente el día 23/08/2024, 4to. párrafo, expresando agravios en fecha 16/10/24 (ID 1683028). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 28/10/24 (ID 1698599).

1.4).- En fecha 26/08/2024 apeló el codemandado "<Persona 13> SA" (fs. 304), recurso concedido libremente el día 28/08/2024, 1er. párrafo, expresando agravios en fecha 18/10/24 (ID 1686019).

1.5).- En misma fecha apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora (fs. 301), recurso concedido en relación en fecha 23/08/2024, 5to. párrafo.

1.6).- Asimismo, en fecha 26/08/2024 el ab. <Persona 4> apeló por derecho propio los honorarios regulados por bajos, recurso concedido en relación en fecha 28/08/2024, 2do. párrafo.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva la sentencia de grado dispuso:

"1) Declarar abstracta la cuestión respecto de la pretensión de sustitución del vehículo de su propiedad, Dominio<Patente 1>, por otro, 0 KM, de iguales características y calidad, o para el supuesto de cese de fabricación, por la unidad que lo reemplace, existente en plaza en el momento de la entrega, que planteara el actor en su demanda. 2) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 16> SA, <Persona 17> SA y la tercera <Persona 18> SA. Condenar a estas últimas, solidariamente, al pago al primero de la suma de $ 6 000 000 (Seis millones de Pesos) por daño Punitivo, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 3) Imponer las costas a las demandadas. Regular los

honorarios profesionales del Dr. <Persona 4>, letrado patrocinante del actor, en el 14 %, los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 6>, letrados apoderado y patrocinante de <Persona 19> SA, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los del Dr. <Persona 8>, letrado apoderado de <Persona 11> SA, en el 12 %, los del Dr. <Persona 9> y <Persona 10>, letrados apoderados de <Persona 13> SA, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley y los del <Persona 5>, <Persona 3> en el 5 % , del monto que se determine en definitiva, siempre y cuando resulten superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 4) Firme la presente, deberán las accionadas abonar la tasa de justicia que corresponda (conf. Acuerdo Plenario N° 4277/15). 5) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".

3).- Los agravios de la parte actora:

La parta actora se agravia con eje en dos tópicos a saber.

Por una parte, cuestiona que la sentencia no extendió *a los codemandados, la responsabilidad en la condena* (A1)

Por el otro, objeta *la exigua cuantificación del daño punitivo* (A2).

4).- Los agravios de <Persona 20> SA:

La codemandada aquí apelante se agravia fundándose en las siguientes ideas directrices.

En *primer lugar*, cuestiona que se la haya condenado al pago de la multa del art. 52 bis de manera solidaria con la codemandada y la tercera traída a juicio (A3).

En *segundo término,* pone en crisis lo intereses aplicados al capital de condena (A4).

5).- Los agravios de <Persona 21> SA:

La recurrente se agravia con sustento en los

siguientes argumentos.

En *primer término*, se agravia por lo que considera ha sido el arbitrario encuadre jurídico de la cuestión, dado que entiende que la parte actora no ha demostrado su calidad de consumidora (A5).

En *segundo lugar*, plantea la improcedencia de la multa por daño punitivo (A6).

En *tercer término*, objeta el régimen de los intereses adicionados al monto de condena, observando que se consagra un enriquecimiento sin causa (A7).

En *cuarto término*, objeta que la norma por la cual se sanciona a la codemandada al pago de la multa se aplica retroactivamente, pues el límite de la ley para el momento de los hechos era de $5.000.000 (A8).

Por último, se agravia por la imposición de costas (A9).

6).- Los agravios de <Persona 18> SA

La apelante se agravia con base en los siguientes argumentos.

En *primer lugar*, considera que la sentencia yerra al fundar la condena en el trato indigno al consumidor, estimando que no se ha probado el extremo y que se ha valorado mal la prueba producida (A10).

En *segundo término*, postula que la imputación de trato indigno no puede ser impuesta por imperio de la mera solidaridad contra su parte (A11).

En *tercer término*, cuestiona la condena por daño punitivo por estimar que no se reúnen los elementos para la configuración del daño (A12).

En *cuarto lugar*, se agravia por el monto de la multa

impuesta (A13).

En *quinto término*, se agravia por la condena en costas (A14).

7).- Cuestión preliminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Desde un prisma metodológico, es menester poner de relieve que las partes coinciden en el planteo de varios de los agravios. Por esta razón es que se los ha identificado puntualmente al final de cada descripción en los puntos 3), 4), 5) y 6).

Con el objeto de clarificar el tratamiento y evitar contradicciones, es que se abordarán los núcleos conceptuales en títulos que harán referencia a los agravios tratados en cada caso.

8).- Arbitrario encuadre jurídico (A5):

Este planteo es tratado en forma previa, se erige sobre el primer agravio de <Persona 22> SA, y es fundamental por cuanto de prosperar y no corresponder subsumir los obrados en la órbita normativa del derecho del consumo, la condena por el 52 bis de la LDC debería ser revocada.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad

impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia. Se trata de un instituto de excepción a partir del cual el tribunal amplió el ámbito de su competencia en presencia de actos jurisdiccionales con déficits intolerables, aun cuando no existiesen -en sentido técnico y estricto- cuestiones federales, simples o complejas sobre las cuales la queja pudiese ser fundada, siendo su base normativa el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

A lo largo del siglo XX la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una doctrina que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carezcan de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

Es en este sentido que son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

En relación a la mención de arbitrariedad que se

realiza, debo señalar concretamente que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia. En este orden, la sentencia funda la subsunción del caso en la normativa del consumo con base en la existencia de una relación de consumo, valorando razonablemente la prueba producida.

La parte plantea que la actora no ha demostrado su calidad de consumidora.

De las actuaciones surge que la parte actora adquirió la unidad en cuestión a través de un plan de ahorro previo con <Persona 23> de Ahorro Previo para fines determinados, por intermedio de <Persona 24>

Existen circunstancias acreditadas que resultan relevantes a la hora de determinar la calidad de consumidor del actor, las cuales no puede ser soslayadas, *v.gr.* la suscripción de una única unidad en un plan de ahorro, el hecho de tratarse de una persona física y no de una persona de existencia ideal, la circunstancia de que tampoco las partes demandadas hayan dado cuenta de un uso laboral o empresarial por el kilometraje constatado en los sucesivos servicios reglamentarios que por garantía se le brindaron al auto, permite advertir que estamos en presencia de un rodado comprado para uso personal o familiar.

A todo evento, más allá de la confortable posición desde la que erige su agravio, la recurrente tampoco ha demostrado la calidad de comerciante por parte del actor, ni que el rodado estuviese afectado a alguna actividad profesional, que hubiese sido entregado mediante alguna forma contractual que proporcionara lucro, que el rodado estuviese matriculado como vehículo rentado para transporte de personas o mercaderías, o que se hubiese contratado un seguro con cobertura de riesgo especial.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

9).- Procedencia de la condena por daños punitivos (A6) y (A12):

Cuestionan la procedencia a pagar indemnización por Daños Punitivos el segundo agravio de <Persona 22> SA y el tercer agravio de <Persona 18> SA.

El núcleo argumental de ambas quejas reside en que no se apreciaría dolo, culpa grave o negligencia, malicia o temeridad en la acción dañosa, lo que vedaría su aplicación en tanto la misma es enteramente excepcional.

Se indica además que no existe conducta ilícita que haya sido ejecutada por su empresa (<Persona 18> SA) y que siquiera se acreditó que existiesen defectos de fábrica en el producto <Persona 25> SA).

Cumplo en poner de relieve que el ordenamiento no exige de manera expresa la concurrencia de un factor de atribución especialmente calificado, que caracterice el obrar del ofensor por la enconada intencionalidad de dañar o la grosera negligencia rayana con el dolo.

Sin que la presencia de dolo o culpa grave dejen de aconsejar la aplicación de daños punitivos, la figura busca desarticular injustos, signados en algunas ocasiones por mecánicas lucrativas para las que el pago de la mera condena a reparar mediante la indemnización no es lo suficientemente disuasoria, en otras por la gravedad del daño, y en otras por la gravedad antisocial de la conducta se refleja en el desaire con grave indiferencia por intereses de incidencia colectiva.

Lo expuesto viene a significar que los daños punitivos no solo ni privativamente se asientan en el dolo y la culpa grave de una conducta lesiva, sino en una serie de notas que surgen del resto de

los elementos de la responsabilidad civil, las cuales configuran lo grave y antisocial de la conducta *especialmente reprochable* que ocasiona el perjuicio por el cual se declara procedente la condena.

Es por esto que el obrar con grave desinterés por los derechos del consumidor, obligándolo -a fin de obtener respuesta a su reclamo fundado en vicios que no le permitieron usar y gozar de un automóvil 0KM adquirido mediante el esfuerzo resignado del ahorro- a transitar un proceso ante la jurisdicción administrativa de defensa del consumidor primero, y ante la jurisdicción judicial con posterioridad, para desembocar finalmente en este tercer proceso, denota una conducta especialmente afín a los requerimientos de la figura.

Especialmente si se tiene en cuenta el hecho de que se trata de un proceso enmarcado especialmente en el consumo, de que existe una situación de asimetría económica, financiera y de estructura organizacional entre las partes, y también especialmente que la necesidad de la parte más débil quedó plasmada en las gestiones incoadas durante años, ante la oposición indiferente de las accionadas.

La sentencia puso de relieve estos extremos en sus fundamentos, v.gr.: *"De los antecedentes de autos, no puede sostenerse que la conducta de las demandadas configure un actuar doloso o malicioso, sí en cambio, han demostrado una conducta que aparece reñida con los derechos reconocidos por la Ley de Defensa del Consumidor, en su art. 8 bis. Esta situación justifica la aplicación de la sanción que se pide, ello con el fin de evitar en el futuro su reiteración por parte de las demandadas. Al así decidir he de tener en cuenta que "…La aspiración no debe ser la de sancionar constantemente las inconductas de las prestadoras sino, por el contrario, lograr que mediante la aplicación de sanciones, las mismas vayan disminuyendo y se logre concientizar a los prestadores en el sentido de que los servicios deben prestarse conforme a lo convenido y reglamentado*

y que los usuarios y consumidores deben ser tratados y considerados como realmente se merecen ya que son los "clientes" los que mantienen a las empresas y a quienes ellas brindan sus servicios…" (C.A.P.M , SDC N°22/11)".

Los consumidores de vehículos adquiridos mediante planes de ahorro suelen enfrentarse a una suerte de carrera de obstáculos que van desde la efectiva adjudicación y entrega hasta las reparaciones posventa en el marco del derecho del consumidor, con contratos de adhesión y frente a empresas que fraccionando las prestaciones (una contrata en representación de la fabricante organizando el sistema de ahorro, otra elabora el producto, otra es la encargada de entregarlo, otra la subcomisionada para concretar la entrega y otra finalmente otra diferente la que efectúa las reparaciones posventa) a su cargo maximizan la dificultad de dar en el centro a la hora de demandar por la responsabilidad ante los incumplimientos.

Son las consecuencias -nocivas para el consumidor- de esta mecánica empresarial en la que se fragmenta una obligación entre las prestaciones de empresas vinculadas mediante una red de contratos que propenden al lucro a partir del hecho principal de la adquisición de un vehículo automotor 0KM, lo que los daños punitivos pretenden erradicar. Esto así porque que el obrar parcializado de la una de las empresas codemandadas, nunca llega a configurar la totalidad de una prestación definida, de modo tal que es la desatención y la indiferencia de todas, lo que configura el obrar lesivo de los derechos del consumidor.

De esta manera, la responsabilidad surge de la sumatoria de conductas que incumplen las prestaciones asumidas a fin de dar satisfacción al comprador de un vehículo adquirido de OKM cuyas expectativas lógicas residen en que el mismo funciones correctamente sin la molesta necesidad de concurrir a servicio técnico de reparaciones con una

frecuencia compatible con la de los autos usados.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

10).- Cuantificación de los daños punitivos (A2 y A13) y la aplicación retroactiva de la norma relativa al tope de la multa (A8):

La cuantificación del rubro fue atacada de manera directa por la parte actora, considerando que es baja (A2), como por <Persona 18> SA considerando que es demasiado alta (A13), y de manera indirecta por <Persona 22> SA cuando sostiene que al momento de los hechos, el tope establecido para la multa se situaba en los $ 5.000.000 (A8).

Cabe recordar que el 1° de diciembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.701 del presupuesto para el año 2023 que -entre muchas otras cosas- modificó el artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor, determinando que el monto de las sanciones administrativas se deberá fijar entre 0,5 y 2.100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

Esto situaba el máximo posible -ya en ese entonces-, por encima de los $300 millones. Por el contrario, el texto anterior a la citada reforma establecía que la multa por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) se establecía entre $100 y $5.000.000 (art. 47), lo cual se hallaba vigente desde 2008.

Los daños punitivos son un instituto complejo, el cual no obstante emplazarse en el área del derecho privado, hace coexistir en su seno notas informantes del paradigma clásico de la indemnización junto con aristas más actuales que exorbitan las tesis ortodoxas en las que se asentó desde siempre la teoría del resarcimiento.

Sucede que esquemáticamente y con fundamento en

la sociología de Durkheim, en los sistemas jurídicos continentales se consideraba que el *derecho público* tenía por finalidad proporcionar respuesta a las ofensas recaídas sobre bienes altamente apreciados por una comunidad; bienes sobre los que existe una fuerza de cohesión intensa relativa a la convicción de que es necesaria su preservación; bienes cuya destrucción o deterioro daría lugar a reacciones violentas. Ejemplos de este tipo de bienes eran la vida y la integridad, y las reacciones violentas de la comunidad solían pasar por algún tipo de castigo, *v.gr.* la privación de la libertad o la muerte.

En las antípodas, el *derecho privado*, tenía por finalidad proporcionar respuesta a las ofensas recaídas en bienes sobre los que su protección no convocaba estados fuertes de la conciencia colectiva, razón por la cual su lesión daría lugar a reacciones más benignas. En este terreno se emplazan la teoría de la responsabilidad contractual, la defensa del consumo y la del resarcimiento de daños, con soluciones normativas que tienden a la indemnización más que al castigo.

Desde luego, como todo en sociología, este es un modelo de representación que no se coincide absolutamente con hechos históricos que revelan aristas concretas que exorbitan lo meramente conceptual: el deudor era víctima de castigo y coerción en Roma y la prisión por deudas fue abolida en Francia bien avanzado el siglo XIX; no obstante lo cual la interpretación según la cual el derecho público (derecho penal y administrativo sancionador) esencialmente castiga o pune, y el derecho privado (civil y comercial) fundamentalmente resarce y repara, se abrió camino con fuerza en la dogmática jurídica imperante hasta fines del siglo XX.

Es así que las multas civiles tan emparentadas con los *punitives damages* del derecho anglosajón, son un instituto que punteó la

vanguardia en nuestro ordenamiento local de fines de siglo XX, concediendo lugar explícitamente a la sanción en el subsistema del derecho de consumo instalado en el sistema de responsabilidad civil. Fue admitida una solución cuyas miras ya no eran meramente resarcir, sino punir o castigar la conducta del agente ofensor.

De ahí la complejidad del instituto: existen notas informantes como lo es la finalidad punitiva, que exigen valorar con criterio estricto aquellos casos en los que se pongan en juego garantías constitucionales que protejan al justiciable frente al castigo y la punición. Ello así, por más que se trate de un instituto asentado en el ámbito del derecho privado.

Si bien existe jurisprudencia que ha validado la aplicación retroactiva de los nuevos topes a hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.701 (Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, 17/10/2023, *"Usuarios y Consumidores Unidos c/ Banco de Servicios Financieros – Nulidad de contrato"* (Receptoría SN-2228-2013 / Exp. N°14440/2023), considero que la norma que instituye el nuevo tope que valida indemnizaciones por encima de los $ 5.000.000 no debe ser aplicada en forma retroactiva.

Sin perjuicio de que esta Cámara ha hecho lugar a pedidos de actualización en los que el valor de la suma tomada como base del cálculo de la indemnización se encontraba fuertemente depreciada, o, a reclamos en los cuales el tope de cobertura del seguro se encontraba desactualizado, es lo cierto que en todos los casos se trató de casos regidos solamente por la lógica de lo resarcitorio, en la que la indemnización de un perjuicio debía ser plena por imperativo legal y mandato constitucional. Vale decir que, el sacrificio impuesto a quien es condenado a pagar una indemnización actualizada o la compañía de seguros que debe pagar en los

límites del tope actualizado de la póliza, tienen fundamento en que de lo contrario la indemnización no llega a reparar económicamente el interés que recae sobre el bien lesionado afectando el derecho de propiedad de la víctima.

En el caso que nos ocupa, la finalidad del instituto no es resarcir sino punir y el interés al cual se hace prevalecer es el del condenado al pago de la indemnización que no puede padecer las consecuencias más gravosas del aumento del tope retroactivamente. Esto quiere decir que la magnitud de la condena impuesta fijada en $6.000.000 lejos de ser exorbitante, podría a todo evento haber sido mayor, empero corresponde limitarla por imperio de las consideraciones vertidas.

Este déficit fue sin duda alguna advertido por el legislador y subsanado por el cambio de legislación que establece, no ya una suma fija como máximo, sino un valor que surge de la aplicación de índices que se actualizan.

Toda vez que la celebración del contrato data de septiembre de 2017, que las reparaciones y reclamos prejudiciales se produjeron entre 2018 y 2020 y que la demanda fue interpuesta en el mes de marzo de 2021 y con fundamento en lo señalado en los párrafos que preceden, el agravio de la codemandada <Persona 22> SA debe prosperar debiendo ser reducida la suma de condena a $5.000.000.

Como consecuencia de lo apuntado los agravios relativos a la cuantificación del rubro ya sea por lo exigua (argumento de la parte actora) o por lo exorbitante (argumento de <Persona 18> SA) devienen abstractos.

11).- Los intereses (A4) y (A7):

Los intereses fuero apelados por <Persona 20> SA en su cuarto agravio (A4) y por <Persona 21> SA en su tercer agravio (A7).

La sentencia dispuso puntualmente: *"Por ello valorando la actitud asumida por las demandadas frente al reclamo de la accionante, tanto en sede administrativa como en sede judicial, como también la falta de cumplimiento de lo ordenado en el Expediente N° 98/2022 en trámite ante el Juzgado de Ejecución de esta ciudad, estimo prudente admitir la suma de $ 6 000 000, en concepto de multa civil, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento. Desde ese momento, se adunarán los intereses que, conforme la Tasa Activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)"*

Lo transcripto resulta de toda corrección, no obstante la sentencia agrega: *"Asimismo, conforme lo establecido por la CAPM, en la SDC N° 51/22, deberá integrarse la condena, con la capitalización de intereses desde la mora y hasta la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770, inc. b del CCyC."*

Esta última disposición supone un error que ha sido puesto en crisis correctamente por los recursos.

En este orden, tal como lo tiene dicho esta Cámara desde hace años, la obligación de pagar la condena por multa civil o daños punitivos fundada en el art. 52 *bis* de la Ley LDC nace con el dictado de la sentencia de modo tal que los intereses solo habrán de empezar a correr a partir de momento en el cual el cumplimiento se torne exigible.

Así lo resuelto en "<Persona 27> c/ <Persona 28> Y/U OTRO s/ Incumplimiento de contrato- Ley 24.240" Sentencia de 19/09/2019, registrada bajo N° 21/19 SDC, v.gr.: *"La obligación que se impone a la contraria de pagar una suma en concepto de "daño punitivo" nace con el dictado de la sentencia de primera instancia que es quien lo impone. Por lo tanto, hasta tanto*

dicho pronunciamiento no adquiera firmeza es imposible considerar como incumplidora a la parte obligada al cumplimiento de dicha obligación. De procederse como pretende la recurrente, se estaría condenando al pago de intereses a quien no ha incurrido en mora, en razón de que la imposición de la obligación no adquirió firmeza"

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia disponiendo que los intereses sobre el capital de condena comiencen a devengarse a partir de los diez días de quedar firme el pronunciamiento de grado, conforme la Tasa Activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)".

Los recursos serán acogidos en la medida de lo especificado en el párrafo que precede.

12).- Trato indigno (A10):

En su primer agravio, <Persona 13> SA considera que la sentencia yerra al fundar la condena en el trato indigno al consumidor, estimando que no se ha probado el extremo y que se ha valorado mal la prueba producida (A10).

El art. 8 bis de la LDC dispone: *"Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de*

interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor".

Tal como lo hemos puesto de relieve con anterioridad, los consumidores de planes de ahorro suelen enfrentarse a múltiples dificultades desde los momentos iniciales de la adjudicación y entrega, pasando por las reparaciones posventa.

Todo lo enunciado está enmarcado por el derecho del consumidor, existiendo un contrato de adhesión y una profusa red de contratos inter-empresariales de sociedades comerciales que fraccionan las prestaciones para con el consumidor (como ya se dijo: una contrata en representación de la fabricante organizando el sistema de ahorro, otra elabora el producto, otra es la encargada de entregarlo, otra la subcomisionada para concretar la entrega y otra finalmente otra diferente la que efectúa las reparaciones posventa).

Esto potencia la dificultad del consumidor a la hora de reclamar el cumplimiento de sus derechos, reclamando por incumplimientos.

Y son estas consecuencias nocivas para el consumidor, que tienen lugar a partir de estas mecánicas empresariales que fragmentan un deber de cumplir en infinidad de prestaciones fraccionadas entre empresas vinculadas mediante una red de contratos que propenden al lucro a partir del hecho principal de la adquisición de un vehículo automotor 0KM, lo que los daños punitivos propenden erradicar.

Esto así porque que el obrar parcializado da lugar a un fenómeno caracterizado por desatención y la indiferencia de todas las empresas, debiendo tenerse en cuenta hay que considerar la conducta de las empresas no solo durante las instancias de contratación y cumplimiento del contrato, sino también en las instancias de reclamación administrativa y judicial, constituyendo las negativas recalcitrantes, trato indigno respecto del consumidor.

Ello así porque esta serie de des-tratos injustificados procuran el desgaste del consumidor con el objeto de desalentar los reclamos por incumplimientos, pugnando por desplazar *ad infintum* la responsabilidad entre quienes operan como fabricantes, distribuidores, organizados del sistema, vendedores, proveedores de servicios y reparaciones.

En los términos indicados, existió trato indigno, siendo la apelante de la estructura que sistemáticamente desatendía el interés de la parte actora.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

13).- Declaración de abstracción (A1):

La parte actora ha puesto en crisis la declaración de abstracción de la sentencia.

La sentencia dispone sobre el punto: *"Sustitución del rodado por otra unidad: Al iniciar su demanda el actor manifestó que efectuó denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn y por ello se labraron las actuaciones "<Persona 1> c/ <Persona 19> SA y otro S/ Denuncia Presunta Infracción Ley 24.240", EXpte. N° 190/2019. A su vez, del citado expediente, surge que se ha dictado la Disposición N° 59/2021 del 7 de Octubre de 2021, en el que se ordenó a <Persona 19> SA a entregar al actor, "…a cambio del*

vehículo defectuoso- uno de las mismas características técnicas de aquel o a entregarlo el automotor que reemplace al modelo si resultara discontinuado en su fabricación y de idéntico año de fabricación o más nuevo, conforme el art. 17 inc.a) de la Ley 24.240…" Y según las constancias del expediente N° 98, Año 2022 "<Persona 1> c/ <Persona 19> SA s/ Ejecutivo, a fs. 27/28, mediante Sentencia N° 347/2022, se ordenó llevar adelante la ejecución de lo establecido en la Disposición N° 59/2021 ODC en cuanto a la entrega del vehículo <Archivo 1> o modelo que lo reemplace. De manera que la cuestión referida a la pretensión de sustitución de unidad devino en abstracta, pues ya fue resuelta y el actor ha iniciado la etapa de cumplimiento de la sentencia, lo que determina que no corresponde expedirme sobre la solicitado en tal sentido".

Tengo a su vez a la vista la sentencia dictada en el proceso ejecutivo debiendo destacar de su texto entre reseña: *"1.- Que a fs. 09/10 se presenta el Dr. <Persona 2>, en nombre y representación de <Persona 1>, según carta poder que acompaña y promueve demanda ejecutiva contra <Persona 29> SA, por el cobro de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) y entrega del vehículo marca <Archivo 2> y/o modelo que lo reemplace de idéntico año o más nuevo, fundado en la documentación cuya copia certificada obra en autos, consistente en la Disposición 59/2021 ODC"*. Vale decir que la ejecución fe incoada contra <Persona 29> SA.

En tanto que la parte dispositiva ordenó: *"Mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga del íntegro pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) con más intereses conforme la tasa activa del <Persona 26> S.A. para sus operaciones de descuento, desde la mora y hasta el efectivo pago y entrega del vehículo marca <Archivo 2> y/o modelo que lo reemplace de idéntico año o más nuevo, conforme Disposición 59/2021 ODC".*

Debo poner de relieve, que respecto del proceso

ejecutivo promovido el Juzgado de Ejecución en fecha 10 de marzo de 2022, le dio el trámite correspondiente conforme el art. 528 inc.7) del CPCC decretando en ese mismo auto el progreso de la acción con el correspondiente embargo.

Por otra parte, el escrito de inicio de las presentes, en su objeto indicó: *"Que vengo a promover formal demanda en los términos de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) y las normas protectorias de la relación de consumo (arts. 1092 y sgtes. del CCyCN) contra <Persona 20> S.A., con domicilio en <Lugar 2> de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y <Persona 30> S.A., con domicilio en la <Lugar 1> de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretendiendo: (i) la sustitución del vehículo de mi propiedad, Dominio<Patente 1>, por uno cero kilómetros de iguales características y calidad (art. 17 inc. a LDC), y/o para el supuesto de cese de fabricación, por la unidad que lo reemplace existente en plaza al momento de entrega (ii) el pago del daño punitivo y/o multa civil que V.S. establezca, derivado de la violación al art. 4 y 8 bis y cctes. de la LDC; todo ello con más el interés moratorio que V.S. establezca, y con expresa imposición de costas"*.

Lo expresado supone la reedición del reclamo sobre <Persona 23> A. A. S.A., sumando a la nueva codemandada <Persona 20> S.A.

En el petitorio requirió: *"Se dicte sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia condenando a las demandadas, de forma solidaria, a la sustitución del Vehículo<Patente 1>, por uno cero kilómetros de iguales características y calidad (art. 17 inc. a LDC), y/o para el supuesto de cese de fabricación, por la unidad que lo reemplace existente en plaza al momento de entrega, con más la suma que V.S. determine en concepto de multa civil. Con costas"*.

En el derrotero del proceso fue incorporada <Persona 13> SA.

El objeto no hace alusión explícita a que lo que se

estaría demandando es la extensión de la condena a la empresa <Persona 20> S.A. dejando a salvo la condena ya obligatoria judicialmente en el juicio ejecutivo contra <Persona 30> S.A.

Tengo presente que los juicios de conocimiento posteriores al ejecutivo tienen su fundamento en la existencia de planteos y defensas que las partes se vieron imposibilitadas de formular en el marco procesal estrecho de las ejecuciones.

A ello corresponde sumar como consideración que es lo cierto la parte podría haber optado por la opción por el proceso de conocimiento del 526 del rito, aunque resulta lógico que ello habría resultado contrario a sus intereses, en el sentido de que desperdiciaría la fuerza de concretización que de por sí ya traía la Disposición de la Oficina de Defensa del Consumidor que ya había condenado a <Persona 23> <Persona 23> S.A.

Ahora bien.

Lo hasta aquí apuntado me lleva a considerar que la condena recaída y firme en el proceso ejecutivo, impone considerar que la cuestión es abstracta.

No obstante que tanto <Persona 20> S.A. como <Persona 13> S.A. no pudieron ser demandados en la ejecución, es lo cierto que la parte actora no precisó en el objeto de su pretensión que lo que requería concreta y específicamente era la condena de la codemandada <Persona 20> S.A. –y a la postre <Persona 13> S.A. como producto de la citación-, solicitando que la jurisdicción valorara la procedencia de que se sumaran al término procesal obligado al cumplimiento al lado de <Persona 33> S.A.

El obrar en derecho exige precisión procesal,

máxime en situaciones en las que excepcionalmente se reedita una cuestión ya decidida por sentencia definitiva firme y en condiciones de ser ejecutoriada, tal como ocurren en el presente caso.

En este sentido, la imprecisión apuntada llevó a la jurisdicción a tener por abstracto el pedimento en lo relativo a la indemnización del incumplimiento contractual en sentido estricto, cuyo objeto ya había sido decidido, hallándose agotada la acción, sin que esto sea impedimento de decretar la procedencia de la condena por multa civil o daños punitivos contra la codemandada <Persona 20> S.A y la tercera coitada <Persona 13> SA.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

14).- Costas (A9) y (A14):

Cuestionan <Persona 15> SA (A9) y <Persona 13> SA (A14) en el último agravio de cada una de sus piezas.

El relevamiento de lo propuesto en los títulos que anteceden permite advertír que solamente ha prosperado el planteo relativo a los intereses articulado por <Persona 20> S.A. y por <Persona 33> S.A. y la temática relacionada con la aplicación de la ley retroactivamente en lo atinente al límite de $5.000.000 vigente al momento del hecho articulado también por <Persona 33> S.A. He de explicitar que si bien ello determinó la reducción del *quantum* tal como lo peticionara <Persona 13> S.A., el planteo resultó respecto de ella abstracto pues fue decidido por una ratio diferente a la postulada por la tercera citada.

Por lo señalado en el presente título corresponde la modificación de las costas requeridas en el agravio planteado por <Persona 21> S.A.

En este orden, en el recurso interpuesto por la

codemandada <Persona 21> S.A., no obstante haber prosperado 2 de los 5 agravios articulados, lo decidido no ha sido alterado en lo sustantivo, razón por la cual el agravio será rechazado.

16).- Conclusión:

Conforme lo razonado en los títulos que preceden corresponde:

(A) Rechazar el recurso de apelación incoado por la parte Actora;

(B) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por <Persona 15> SA en cuanto objetó los intereses y la aplicación retroactiva de la ley en lo atinente al tope de la indemnización en la condena por multas civiles correspondiendo, que los intereses sobre el capital se devenguen una vez transcurridos 10 días de notificada la sentencia de grado conforme la tasa activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.) y que la ampliación del tope de la indemnización no sea ampliada por aplicación retroactiva de la ley, reduciéndose la condena a $5.000.000;

(C) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por <Persona 36> SA, en tanto cuestionó los intereses impuestos correspondiendo que los intereses sobre el capital se devenguen una vez transcurridos 10 días de notificada la sentencia de grado conforme la tasa activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.); Rechazar el recurso interpuesto por <Persona 13> SA.

17).- Readecuación de costas y honorarios:

Toda vez que me he referido a las costas relativas a la apelación incoada por <Persona 21> S.A. en el título 14).-, resta que aborde la temática con relación a <Persona 20> S.A. por haber prosperado su agravio relativo a los intereses.

En este sentido no obstante la revocación parcial de la sentencia, siendo que lo decidido no se vio alterado en lo sustantivo, no corresponde hacer lugar a la readecuación del art. 282 del CPCC.

18).- Imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas conforme el siguiente criterio:

(A) <u>Por el recurso interpuesto por la parte Actora</u>: a

la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC);

(B) Por el recurso interpuesto por <Persona 15> SA: en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC);

(C) Por el recurso interpuesto por A. SA: en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC); y,

(D) Por el recurso interpuesto por <Persona 13> SA: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

19).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios conforme el siguiente criterio:

(A) Por el recurso interpuesto por la parte Actora: al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 25%, al Abogado <Persona 9> y la Abogada <Persona 34> (letrado y letrada de <Persona 13> S.A.), en conjunto, en el 30%, al Abogado <Persona 8> (letrado de <Persona 14> S.A.) en el 30%; y a los Abogados <Persona 35> y <Persona 6> (letrados de <Persona 15> S.A.), en conjunto, en el 30%;

(B) Por el recurso interpuesto por <Persona 15> SA: a los abogados <Persona 35> y <Persona 6> (letrados de <Persona 15> S.A.), en conjunto, en el 28% y al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 28%;

(C) Por el recurso interpuesto por <Persona 36> SA: al Abogado <Persona 8> (letrado de <Persona 14> S.A.) en el 28%. y al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 28%;

(D) Por el recurso interpuesto por <Persona 13> SA: al Abogado <Persona 9> y la Abogada <Persona 34> (letrado y letrada de <Persona 13> S.A.), en conjunto, en el 25%.

En todos los casos, los porcentuales se hacen efectivos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala <Persona 3>. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Arbitrario encuadre jurídico. Como toda mención a la arbitrariedad de la sentencia, el agravio incoado por en primer lugar por <Persona 22> SA, será abordado en forma temprana dado que para el caso de prosperar la condena debería ser revocada, deviniendo abstractos muchos de los cuestionamientos restantes

El recurso plantea que la sentencia es arbitraria.

Es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a

fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple o compleja -ya sea esta última directa o indirecta-, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyasen en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909). El transcurso de las décadas posteriores dio lugar a una fenómeno por el cual la dio lugar a un instituto que hizo sentir sus efectos en el resto del cuerpo del Poder Judicial, siendo la arbitrariedad objeto de planteo en estrados inferiores. La excepcionalidad de la arbitrariedad no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente. Existe una profusa reseña de temáticas que han dado lugar a la arbitrariedad, *v.gr.* han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Ahora bien.

Leído y estudiado en detalle el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge que el mismo incurre en arbitrariedad alguna.

La sentencia subsume el caso en la normativa del consumo valorando la prueba producida y haciendo explícitos los razonamientos que fundan tal valoración.

Se ha reconocido correctamente la calidad de consumidora de la actora, pues la unidad objeto del proceso fue adquirida por medio de un plan de ahorro previo con <Persona 23> de Ahorro Previo para fines determinados, a través de <Persona 20> SA (grupo 13063, orden 135).

Por otra parte, la actora suscribió solo una unidad en el plan de ahorro, es una persona física, y no se probó que al vehículo se le haya dado uso empresarial ni que la actora haya entregado el rodado contractualmente a fin de lucrar con la cesión de su uso, ni que pesara sobre el mismo riesgo alguno de naturaleza especial que hubiese redundado en la contratación de un seguro específico con coberturas que excedan el uso común.

De conformidad con lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- La procedencia de los daños punitivos. Cuestionan tal extremo <Persona 22> SA y <Persona 18> SA.

En sustancia ambos agravios señalan que obsta a la condena el que no se advierta en el obrar de los demandados intención calificada (dolo malicia o temeridad) o negligencia especial por figuración del resultado (culpa grave con representación etc.). Se adunó también que no existió conducta ilícita en el obrar de <Persona 18> SA y que no se corroboraron defectos de fábrica en el producto que involucren a <Persona 37> SA.

Ahora bien.

El art. 52 bis de la LDC no prescribe que la procedencia de la condena deba seguirse de la existencia de un factor de atribución especialmente calificado.

Tal el texto de la norma: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".*

Resulta claro que la constatación de dolo o culpa calificada suelan dar lugar a la condena por daños punitivos, pues a través del instituto se procura desbaratar prácticas especialmente lesivas, para las que la mera indemnización no suele resultar suficientemente disuasiva.

Empero el especial reproche de la conducta del ofensor sobre el que recae la condena por daños punitivos, no transita solo el meridiano del factor de atribución, sino por la gravedad del perjuicio entendido de manera omnicomprensiva de la antijuridicidad y el daño, v.gr. si la lesión es especialmente lucrativa, sí suele quedar impune maximizando márgenes de ganancias, si puede afectar a un colectivo de sujetos, si es especialmente menoscabante por sus efectos, entre muchos otros factores de ponderación.

En este sentido el obrar con grave desinterés por los derechos del consumidor, obligándolo a recorrer una largo derrotero prejudicial para luego tener que accionar ante los tribunales, por déficits en el funcionamiento de una automóvil nuevo, frente a diferentes partes que se

negaron a asumir responsabilidad alguna, trasunta una conducta especialmente reprochable y compatible con los extremos que son presupuestos de aplicación de la condena.

La experiencia indica que el consumidor que adquiere un vehículo a través de un plan de ahorro, de ordinario enfrenta múltiples inconvenientes, siendo el servicio postventa uno no menor. Se trata a su vez de un contrato de adhesión, en el que los servicios requeridos son confiados a terceros y frecuentemente cedidos a otros prestadores, en un fraccionamiento de las prestaciones que tiende a diluir la responsabilidad, al tiempo que provoca un desgaste en el consumidor que tiene que ordenar el reclamo ante los distintos agentes en los que se fragmenta la obligación.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

5.- Cuantificación de los daños punitivos y la aplicación retroactiva de la norma relativa al tope de la multa. La cuantificación del rubro fue cuestionada de manera directa tanto por la actora considerando que es baja (A2), como por <Persona 18> SA considerando que es excesiva. En forma indirecta <Persona 22> SA planteó que el tope establecido para la multa se situaba en los $ 5.000.000 al tiempo de los hechos.

La Ley 27.701 del presupuesto para el año 2023 modificó el artículo 47 de la LDC determinando que el monto de las sanciones administrativas se deberá fijar entre 0,5 y 2.100 canastas básicas (INDEC), lo cual colocaba el máximo posible de condena arriba de los $300 millones; ello así, cuando la norma anterior la limitaba a $5.000.000 (vigente desde 2008).

Considero que la norma que instituye el nuevo tope que valida indemnizaciones por encima de los $ 5.000.000 no debe ser aplicada en forma retroactiva.

Las iras del instituto se orientan a la sanción de una conducta, por lo que la prudencia obliga a sostener que el obligado no puede experimentar consecuencias más gravosas, tal como lo supone la aplicación de un tope mayor de manera retroactiva.

Atento que la celebración del contrato data de 2017, que las reparaciones y reclamos prejudiciales fueron constatadas entre 2018 y 2020 y que la acción fue incoada en 2021, corresponde que el agravio de la codemandada <Persona 22> SA prosperare, siendo limitada la condena por el rubro a $5.000.000.

De esta manera los agravios relativos a la cuantificación del rubro devienen abstractos.

6.- Los intereses. Los intereses fueron apelados por <Persona 20> SA y por <Persona 21> SA.

La sentencia dispuso integrar la condena, con la capitalización de intereses desde la mora y hasta la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770, inc. b del CCC.

Esto supone un error porque la obligación de pagar daños punitivos se origina con el dictado de la sentencia y a valores que tienen por contexto ese momento, por lo cual ese es el tiempo en el que deben comenzar a correr los intereses, esto es, cuando la obligación nace y se torna exigible (CAPM, sentencia de 19/09/2019, registrada bajo N° 21/19 SDC).

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia.

En consecuencia, habrá de disponerse que los intereses sobre el capital de condena comiencen a devengarse a partir de los diez días de quedar firme el pronunciamiento de grado, conforme la Tasa Activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas),

hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)".

Ambos agravios serán acogidos en los términos reseñados.

7.- Trato indigno. El agravio procede del recurso incoado por <Persona 18> SA. En los presentes obrados, la adquisición del rodado mediante un plan de ahorro trajo dificultades diversas, centradas ellas especialmente en las reparaciones posventa, lo cual es especialmente tutelado por el derecho del consumidor.

Existió un contrato de adhesión y las reparaciones se dieron en el marco de una red de contratos inter-empresariales de sociedades que fragmentaron la obligación principal frente al consumidor, maximizando la dificultad del consumidor a la hora de exigir el cumplimiento.

El fraccionamiento de la obligación de responder ante desperfectos, en diversas prestaciones y sujetos, suponen una mecánica empresarial que propende a dificultar las cosas y a poner obstáculos frente a los reclamos desgastando al consumidor de un bien o servicio; máxime, cuando las expectativas generadas por la adquisición de un automóvil nuevo, en modo alguno permiten avizorar un nivel de molestias que sobrepasan excesivamente lo previsible para un producto que no debería presentar fallas.

El cumplimiento parcial a través de varios sujetos que tienen innegable vínculo empresarial, coloca al consumidor frente a una situación de destrato, vista la indiferencia de las empresas prestadoras del servicio que se limitan a cumplir con la fracción de la prestación a su cargo, sin dar respuestas integrales, todo ello trato indigno respecto del consumidor.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

8.- Declaración de abstracción (A1):

La parte actora ha cuestionado la declaración de abstracción de la sentencia, por la que se dispuso que solo prospere la multa civil.

La sentencia dictada en el proceso ejecutivo ordenó mandar llevar adelante

la ejecución contra <Persona 30> S.A por la suma de $ 200.000 más la entrega del vehículo marca <Archivo 2> y/o modelo que lo reemplace de idéntico año o más nuevo, conforme la Disposición 59/2021 ODC.

El proceso ejecutivo promovido tramitó bajo las normas del art. 528 inc.7) del CPCC.

Las presentes se iniciaron reeditando el reclamo sobre <Persona 30> S.A., y sumándosele una nueva

codemandada, esto es, <Persona 20> S.A., siendo incorporado en el proceso <Persona 18> S.A.

En el objeto no se explicitó que se requería "la extensión de la condena" a la empresa <Persona 20> S.A., a salvo que fuera dejada, la condena ya obligatoria en el juicio ejecutivo contra <Persona 30> S.A.

Así, la condena recaída y firme en el proceso ejecutivo, exige sostener que la cuestión es abstracta.

Tanto <Persona 20> S.A. cuanto <Persona 18> S.A. no pudieron ser demandados en la ejecución, empero, la actora no puso de relieve en la demanda que lo que requería puntualmente era la condena de la codemandada <Persona 20> S.A. y luego <Persona 18> S.A. requiriendo que se valorara la procedencia de que se incorporasen a la condena que pesaba sobre <Persona 33> S.A.

En autos, se reeditó una cuestión ya decidida por sentencia definitiva firme y susceptible de ser ejecutada.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

9.- Costas. El agravio fue planteado por <Persona 15> SA y por <Persona 13> SA.

Conforme se propone que la presente sea resuelta, es menester advertir que solo prosperó el planteo relativo a los intereses articulado por <Persona 20> S.A. y por <Persona 33> S.A. y la atinente a la aplicación de la ley

retroactivamente del tope en materia de muktas civiles incoado también por <Persona 33> S.A. No obstante, ello determinó la reducción del *quantum* habiendo sido esto pedido por <Persona 13> S.A., el planteo fue declarado abstracto respecto de ella, por haber sido decidido con fundamento sustantivamente diverso del planteado por la apelante. De lo señalado, surge que corresponde tratar el agravio solo en cuanto ha sido peticionado Así, sin perjuicio de haber prosperado 2 de los 5 agravios articulados por <Persona 21> S.A., lo que se propone en este voto sea decidido, no modifica en sustancia la sentencia de grado, en cuanto condena al pago de daños punitivos.

El agravio será rechazado.

10.- Conclusión. En base a lo expuesto corresponde: 1) rechazar el recurso de apelación incoado por la parte Actora; 2) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por <Persona 15> SA en cuanto objetó los intereses y la aplicación retroactiva de la ley en lo atinente al tope de la indemnización en la condena por multas civiles correspondiendo, que los intereses sobre el capital se devenguen una vez transcurridos 10 días de notificada la sentencia de grado conforme la tasa activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.) y que la ampliación del tope de la indemnización no sea ampliada por aplicación retroactiva de la ley, reduciéndose la condena a $5.000.000; 3) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por <Persona 36> SA, en tanto cuestionó los intereses impuestos correspondiendo que los intereses sobre el capital se devenguen una vez transcurridos 10 días de notificada la sentencia de grado conforme la tasa activa promedio mensual, informa el

<Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.); y, 4) rechazar el recurso interpuesto por <Persona 13> SA.

11.- Readecuación de costas y honorarios. Atento que las costas relativas a la apelación interpuesta por <Persona 21> S.A. en el título 9).-, solo cabe expedirse respecto a la cuestión con relación a <Persona 20> S.A. En este orden, siendo que lo decidido en el grado no se vio modificado en lo principal, no corresponde hacer lugar a la readecuación del art. 282 del CPCC.

12.- Imposición de costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que corresponde: *por el recurso interpuesto por la parte Actora*: imponer costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC); *por el recurso interpuesto por <Persona 15> SA*: en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC); *por el recurso interpuesto por <Persona 36> SA*: en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC); y, *por el recurso interpuesto por <Persona 13> SA*: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

13.- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Atento el destino de los recursos planteados corresponde regular honorarios conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por la parte Actora: al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 25%, al Abogado <Persona 9> y la Abogada <Persona 34> (letrado y letrada de <Persona 13> S.A.), en conjunto, en el 30%, al Abogado <Persona 8> (letrado de <Persona 14> S.A.) en el 30%; y a los Abogados <Persona 35> y <Persona 6> (letrados de <Persona 15> S.A.), en conjunto, en el 30%; (B) Por el recurso interpuesto por <Persona 15> SA: a los abogados <Persona 35> y <Persona 6> (letrados de <Persona 15> S.A.), en conjunto, en el 28% y al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 28%; (C) Por el recurso interpuesto por <Persona 36> SA al Abogado <Persona 8> (letrado de <Persona 14> S.A.) en el 28%;, y

al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 28%; y (D) Por el recurso interpuesto por <Persona 13> SA: al Abogado <Persona 9> y la Abogada <Persona 34> (letrado y letrada de <Persona 13> S.A.), en conjunto, en el 25%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

En autos fue recurrida la regulación de honorarios.

El codemandado <Persona 13> S.A. apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora (fs. 301) y el Abogado <Persona 4> apeló por derecho propio los honorarios que le fueran regulados, por considerarlos bajos.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de

honorarios de los apelantes se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN vota **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. En autos <Persona 13> S.A. apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora por altos y el Abogado <Persona 4> apeló por derecho propio los honorarios que le fueran regulados, por bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota POR LA **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados por la parte Actora y por <Persona 13> S.A.;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por <Persona 15> SA en cuanto objetó los intereses y la aplicación retroactiva de la ley en lo atinente al tope de la indemnización en la condena por multas civiles **CORRESPONDIENDO** que los intereses sobre el capital se devenguen una vez transcurridos 10 días de notificada la sentencia de grado conforme la tasa activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco ChubutRestantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.) y que la ampliación del tope de la indemnización no sea ampliada por aplicación retroactiva de la ley, reduciéndose la condena a $5.000.000;
3. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por <Persona 36> SA, en tanto cuestionó los intereses impuestos correspondiendo que los intereses sobre el capital se devenguen una vez transcurridos 10 días de notificada la sentencia de grado conforme la tasa activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas),

hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.);

4. **NO READECUAR** costas y Honorarios**;**
5. **IMPONER** las costas conforme el siguiente criterio:

(A) Por el recurso interpuesto por la parte Actora: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC);

(B) Por el recurso interpuesto por <Persona 15> SA: en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC);

(C) Por el recurso interpuesto por <Persona 36> SA: en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC); y,

(D) Por el recurso interpuesto por <Persona 13> SA: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

6. REGULAR honorarios conforme el siguiente criterio:

(A) Por el recurso interpuesto por la parte Actora: al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 25%, al Abogado <Persona 9> y la Abogada <Persona 34> (letrado y letrada de <Persona 13> S.A.), en conjunto, en el 30%, al Abogado <Persona 8> (letrado de <Persona 14> S.A.) en el 30%; y a los Abogados <Persona 35> y <Persona 6> (letrados de <Persona 15> S.A.), en conjunto, en el 30%;

(B) Por el recurso interpuesto por <Persona 15> SA: a los abogados <Persona 35> y <Persona 6> (letrados de <Persona 15> S.A.), en conjunto, en el 28% y al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 28%;

(C) Por el recurso interpuesto por <Persona 36> SA al Abogado <Persona 8> (letrado de <Persona 14> S.A.), en el 28%, y al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 28%; y

(D) Por el recurso interpuesto por <Persona 13> SA: al Abogado <Persona 9> y la Abogada <Persona 34> (letrado y letrada de <Persona 13> S.A.), en conjunto en el 25%..

En todos los casos, los porcentuales se hacen efectivos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7. **RECHAZAR** los recursos de apelación articulados con las regulaciones de honorarios dispuestas por la sentencia de primera instancia y **CONFIRMAR** los honorarios regulados en el grado;
8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**.

Asi lo voto

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados por la parte Actora y por <Persona 13> S.A.;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por <Persona 15> SA en cuanto objetó los intereses y la aplicación retroactiva de la ley en lo atinente al tope de la indemnización en la condena por multas civiles **CORRESPONDIENDO** que los intereses sobre el capital se devenguen una vez transcurridos 10 días de notificada la sentencia de grado conforme la tasa activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco ChubutRestantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.) y que la ampliación del tope de la indemnización no sea ampliada por aplicación retroactiva de la ley, reduciéndose la condena a $5.000.000;
3. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por <Persona 36> SA, en tanto cuestionó los intereses impuestos correspondiendo que los intereses sobre el capital se devenguen una vez transcurridos 10 días de notificada la sentencia de grado conforme la tasa activa promedio mensual, informa el <Persona 26> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.);
4. **NO READECUAR** costas y Honorarios**;**
5. **IMPONER** las costas conforme el siguiente criterio:

(A) Por el recurso interpuesto por la parte Actora: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC);

(B) Por el recurso interpuesto por <Persona 15> SA: en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC);

(C) Por el recurso interpuesto por <Persona 36> SA: en un 50% a la recurrente y en un 50% a la parte actora Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC); y,

(D) Por el recurso interpuesto por <Persona 13> SA: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

6. REGULAR honorarios conforme el siguiente criterio:

(A) Por el recurso interpuesto por la parte Actora: al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 25%, al Abogado <Persona 9> y la Abogada <Persona 34> (letrado y letrada de <Persona 13> S.A.), en conjunto, en el 30%, al Abogado <Persona 8> (letrado de <Persona 14> S.A.) en el 30%; y a los Abogados <Persona 35> y <Persona 6> (letrados de <Persona 15> S.A.), en conjunto, en el 30%;

(B) Por el recurso interpuesto por <Persona 15> SA: a los abogados <Persona 35> y <Persona 6> (letrados de <Persona 15> S.A.), en conjunto, en el 28% y al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 28%;

(C) Por el recurso interpuesto por <Persona 36> SA al Abogado <Persona 8> (letrado de <Persona 14> S.A.), en el 28%, y al Abogado <Persona 4> (letrado de la actora) en el 28%; y

(D) Por el recurso interpuesto por <Persona 13> SA: al Abogado <Persona 9> y la Abogada <Persona 34> (letrado y letrada de <Persona 13> S.A.), en conjunto en el 25%..

En todos los casos, los porcentuales se hacen efectivos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7. **RECHAZAR** los recursos de apelación articulados con las regulaciones de honorarios dispuestas por la sentencia de primera instancia y **CONFIRMAR** los honorarios regulados en el grado;

8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC